

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-00076-00, instaurada por el abogado RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial del señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO en contra de la empresa COOTRANSMAGDALENA.

#### ANTECEDENTES

El abogado RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial del señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO, presentó acción de tutela contra de la empresa COOTRANSMAGDALENA, por los siguientes hechos:

El día 01 de abril de 2022 elevó derechos de petición ante la empresa COOTRANSMAGDALENA, a fin de solicitar:

*“PRIMERO: Expedir y hacer entrega de certificación laboral a nombre del señor Jesús Jiménez Solano, en donde se evidencie:*

- *Extremos temporales de la relación laboral.*
- *Cargo desempeñado por el trabajador.*
- *Funciones desempeñadas por el trabajador.*
- *Lugar o lugares en donde desempeñaba las funciones el trabajador.*
- *Salario devengado por el trabajador.*
- *Horario de trabajo.*
- *Jefe inmediato.*

*SEGUNDO: Remitir copia íntegra de los siguientes documentos, a saber:*

- *Contrato de trabajo suscrito entre COOTRANSMAGDALENA en calidad de empleador, y Jesús Jiménez Solano, en calidad de trabajador.*
- *Otrosí suscritos*
- *Planillas completas del control del horario laboral del señor Jesús Jiménez Solano.*
- *Soportes de pago de nómina del señor Jesús Jiménez Solano.*
- *Soportes de consignación de cesantías al fondo correspondiente*
- *Soportes de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social correspondiente a la totalidad del período laborado.*
- *Soportes de pago de prestaciones sociales, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la totalidad del período señor Jesús Jiménez Solano.*

*TERCERO: Indicar los motivos por los cuales, durante la vigencia de la relación laboral, no se realizó el pago de horas extras y recargos laborales.*

RADICADO: 2022-0076

ACCIONANTE: RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial de JESÚS JIMÉNEZ SOLANO

ACCIONADO: COOTRANSMAGDALENA LTDA

*CUARTO: Indicar los motivos por los cuales, en ejecución del cargo de TURNADOR, se realizaron descuentos ilegales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión.*

*QUINTO: Indicar los motivos por los cuales no se realizó pago alguno por concepto de auxilio de transporte a lo largo del desarrollo del contrato de trabajo.*

*SEXTO: Indicar los motivos por los cuales no se realizó suministro de la dotación requerida para la ejecución de las funciones del trabajador.*

*SÉPTIMO: Indicar los motivos por los cuales se dio por terminado el contrato de trabajo el día 31 de marzo de 2022.*

*OCTAVO: Indicar los motivos por los cuales no se realizó consignación de cesantías a favor de Jesús Jiménez Solano, al fondo correspondiente, por el período laborado en el año 2021, tal como lo preceptúa el artículo 99 de la ley 50 de 1990.*

*NOVENO: De no ser posible lo anterior, explicar de manera escrita, clara y detallada las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la negativa.*

*DECIMO: En caso de no reconocer la relación laboral, indicar entonces de forma escrita qué tipo de relación contractual existió y durante qué período tuvo vigencia”.*

Manifestó que su derecho de petición fue enviado a través de WhatsApp del señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO al WhatsApp de la señora EDILMA CARVAJAL trabajadora de la empresa COOTRANSMAGDALENA el día 01 de abril de 2022.

Dijo que la entidad accionada respondió parcialmente su petición, pues se pronunció solo respecto a elementos de la relación laboral correspondiente al año 2022 cuando esta comenzó desde el año 2021 y que así mismo tampoco se anexaron soportes de pago de salario mes a mes.

Por lo anterior, afirmó que la empresa COOTRANSMAGDALENA esta vulnerado el derecho fundamental de petición y acceso a la información del señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO.

## **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** RAÚL RAMÍREZ REY abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.649 y portador de la tarjeta profesional No. 215.702 del C.S.J quien actúa como apoderado del señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.747.166, con dirección de notificaciones judiciales en el correo electrónico [bogota.abogadossoluciones@gmail.com](mailto:bogota.abogadossoluciones@gmail.com).

**Accionado:** COOTRANSMAGDALENA.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante pretende el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN de su representado, señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO, el cual, a su juicio, está siendo

RADICADO: 2022-0076

ACCIONANTE: RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial de JESÚS JIMÉNEZ SOLANO

ACCIONADO: COOTRANSMAGDALENA LTDA

desconocido por parte de la empresa COOTRANSMAGDALENA, al no haberle dado respuesta completa, oportuna y de fondo a su derecho de petición de fecha 01 de abril de 2022.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a sus derechos de petición de fecha 01 de abril de 2022.

## **RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA**

### **COOTRANSMAGDALENA:**

Por intermedio de JAVIER LIZANDO ESPINOZA DUEÑAZ, gerente y representante legal de la entidad contestó que en efecto el accionante presentó derecho de petición el día 01 de abril de 2022 vía WhatsApp y que dicha petición fue resuelta y entregada al WhatsApp personal del accionante, abonado telefónico 3160442797.

Afirmó que el día 8 de abril de 2022 se dio respuesta al derecho de petición y que dicha respuesta fue completa, se allegaron los documentos que correspondían con lo solicitado, aclarando que no se hicieron aceptaciones de manera incondicional en cuanto a situaciones que no son ciertas y se afirmaron por el actor dentro de la petición. Como sustento de su argumentación aportó copia de la respuesta dada al derecho de petición.

Enfatizó que la respuesta ofrecida al peticionario fue completa y que además dentro del presente trámite constitucional el accionante no es claro en indicar cuales presuntamente fueron las peticiones que no se le respondieron, por lo que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales.

En cuanto a las pretensiones manifestó oponerse, pues reiteró que el día 8 de abril de 202 se dio respuesta completa frente a la petición del 01 de abril de 2022.

De otra parte, argumentó que la respuesta no tiene ser favorable a las pretensiones del peticionario.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

La ejerce el abogado RAÚL RAMÍREZ REY identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.649 y portador de la tarjeta profesional No. 215.702 del C.S.J quien actúa como apoderado judicial del señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.747.166, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como profesional del derecho y conforme al poder que para tal efecto le fue concedido (folio 6) está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del

RADICADO: 2022-0076

ACCIONANTE: RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial de JESÚS JIMÉNEZ SOLANO

ACCIONADO: COOTRANSMAGDALENA LTDA

Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto el accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿La empresa COOTRANSMAGDALENA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **Derecho de Petición**

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras<sup>1</sup> se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS ha fijado los siguientes parámetros

### ***El derecho de petición ante particulares***

*4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas<sup>2</sup>:*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

<sup>2</sup> Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

RADICADO: 2022-0076

ACCIONANTE: RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial de JESÚS JIMÉNEZ SOLANO

ACCIONADO: COOTRANSMAGDALENA LTDA

1) *La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.*

2) *En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública<sup>3</sup>; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado<sup>4</sup>. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

3) *La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público<sup>5</sup>.*

*Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

4.2. *El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>6</sup>:*

1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*

2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*

3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*

4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*

5) *Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*

6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

4.3. *La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:*

---

<sup>3</sup> Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>4</sup> Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>5</sup> Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>6</sup> Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio, consideración jurídica No. 3

RADICADO: 2022-0076

ACCIONANTE: RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial de JESÚS JIMÉNEZ SOLANO

ACCIONADO: COOTRANSMAGDALENA LTDA

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva

RADICADO: 2022-0076

ACCIONANTE: RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial de JESÚS JIMÉNEZ SOLANO

ACCIONADO: COOTRANSMAGDALENA LTDA

*documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”<sup>7</sup>.*

*La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”<sup>8</sup>, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.*

*Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”<sup>9</sup>*

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO respuesta a su derecho de petición presentado ante COOTRANSMAGDALENA el día 01 de abril de 2022.

La entidad accionada manifestó que el día 8 de abril de 2022 se dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante y que dicha respuesta fue completa y se allegaron los documentos que correspondían con lo solicitado; además aclaró que no se hicieron aceptaciones de manera incondicional en cuanto a situaciones que no son ciertas y se afirmaron por el actor dentro de su escrito petitorio. Como sustento de su argumentación aportó copia de la respuesta dada al derecho de petición. (folios 58 a 74). Los cuales valga decir, también fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela, pues este incluso aceptó que recibió la respuesta referida por la empresa accionada, pero no está conforme con la misma.

Pues bien, respecto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

<sup>7</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>8</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>9</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RADICADO: 2022-0076

ACCIONANTE: RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial de JESÚS JIMÉNEZ SOLANO

ACCIONADO: COOTRANSMAGDALENA LTDA

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Como quiera que tanto accionante como accionada han coincidido en afirmar que COOTRANSMAGDALENA sí ofreció respuesta al derecho de petición de fecha 01 de abril de 2022, pero la controversia se suscita frente al hecho de si dicha respuesta es o no completa, congruente y de fondo, procede este Despacho a analizar punto por punto lo peticionado y respondido con relación a dichos escritos de fecha 01 y 08 de abril de 2022, petición y respuesta respectivamente, así:

**PRIMERO:** Expedir y hacer entrega de certificación laboral a nombre del señor Jesús Jiménez Solano, en donde se evidencie:

- Extremos temporales de la relación laboral.
- Cargo desempeñado por el trabajador.
- Funciones desempeñadas por el trabajador.
- Lugar o lugares en donde desempeñaba las funciones el trabajador.
- Salario devengado por el trabajador.
- Horario de trabajo.
- Jefe inmediato.

**RESPUESTA:** La entidad accionada entregó certificado laboral suscrito por el jefe de recursos humanos de la Cooperativa de la entidad, en donde se hace constar que el señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO laboró al servicio de COOTRANSMAGDALENA, cumpliendo la jornada máxima laboral y desempeñándose como conductor del vehículo de placas TAV 458 de propiedad del señor Jaime Camacho Rodríguez y teniendo como jefe inmediato al señor Jorge Pinto Mérida, recibiendo como salario mensual la suma de \$1.000.000 más auxilio de transporte autorizado por Ley, en modalidad de contrato a término fijo y siendo el último período laborado del 16 de marzo de 2022 al 08 de abril de 2022.(folio 10)

RADICADO: 2022-0076

ACCIONANTE: RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial de JESÚS JIMÉNEZ SOLANO

ACCIONADO: COOTRANSMAGDALENA LTDA

**SEGUNDO:** Remitir copia íntegra de los siguientes documentos, a saber:

- Contrato de trabajo suscrito entre COOTRANSMAGDALENA en calidad de empleador, y Jesús Jiménez Solano, en calidad de trabajador.
- Otrosí suscritos
- Planillas completas del control del horario laboral del señor Jesús Jiménez Solano.
- Soportes de pago de nómina del señor Jesús Jiménez Solano.
- Soportes de consignación de cesantías al fondo correspondiente
- Soportes de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social correspondiente a la totalidad del período laborado.
- Soportes de pago de prestaciones sociales, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la totalidad del período señor Jesús Jiménez Solano.

**RESPUESTA:**

-La entidad accionada entregó al accionante copia de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año para labores de conducción de vehículos de transporte intermunicipal por carretera con fecha de inicio de contrato día 16 de marzo de 2022. (folio 11 al 15).

-La entidad accionada entregó al accionante certificación en donde se plasma que el señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO al servicio de COOTRANSMAGDALENA desempeñando su jornada máxima legal (folio 16).

-La entidad accionada entregó al accionante recibo de pago de nómina del mes de marzo de 2022 (folio 17), así como comprobante de transacción de Bancolombia de pago realizado el día 01 de abril de 2022 (folio 18).

-La entidad accionada entregó al accionante certificado de pago de cesantías al fondo PORVENIR (folio19).

-La entidad accionada entregó al accionante certificado de aportes que COOTRANSMAGDALENA realizó a Seguridad Social para JESÚS JIMÉNEZ SOLANO (folios 20 a 23).

-La entidad accionada entregó al accionante liquidación de contrato respecto a fecha de ingreso 16 de marzo de 2022 y fecha de retiro 08 de abril de 2022, total de días trabajados 23, terminación de contrato por justa causa y en el cual se consignan las sumas pagadas por: auxilio de transporte, salario devengado, cesantías 2022, intereses sobre cesantías 2022, vacaciones 2022-03-16 al 2022-04-08, prima legal, aporte entidades de pensión, aporte entidades de Salud EPS; esto acompañado del comprobante de transacción de fecha 8 de abril de 2022 (folio 24 y 25).

**TERCERO:** Indicar los motivos por los cuales, durante la vigencia de la relación laboral, no se realizó el pago de horas extras y recargos laborales.

**RESPUESTA:** La entidad accionada respondió que el horario laboral no fue superior al máximo legal vigente, es decir de 48 horas semanales, razón por la cual no se debía cancelar recargos por horas extras.

**CUARTO:** Indicar los motivos por los cuales, en ejecución del cargo de TURNADOR, se realizaron descuentos ilegales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión.

**RESPUESTA:** La entidad accionada respondió que nunca realizó ningún descuento ilegal y que siempre cancela a través del producido del vehículo con cargo al propietario el pago de la seguridad social.

**QUINTO:** Indicar los motivos por los cuales no se realizó pago alguno por concepto de auxilio de transporte a lo largo del desarrollo del contrato de trabajo.

**RESPUESTA:** La entidad accionada le respondió al accionante que COOTRANSMAGDALENA cumple cabalmente con sus obligaciones legales acorde a las circunstancias del empleado.

**SEXTO:** Indicar los motivos por los cuales no se realizó suministro de la dotación requerida para la ejecución de las funciones del trabajador.

**RESPUESTA:** La entidad accionada le respondió al accionante que COOTRANSMAGDALENA cumple cabalmente con sus obligaciones legales acorde a las circunstancias del empleado.

**SÉPTIMO:** Indicar los motivos por los cuales se dio por terminado el contrato de trabajo el día 31 de marzo de 2022.

**RESPUESTA:** La entidad accionada respondió que no es cierto que el contrato de trabajo se haya terminado el día 31 de marzo de 2022, sino que fue terminado posteriormente como consecuencia del abandono de funciones del señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO.

**OCTAVO:** Indicar los motivos por los cuales no se realizó consignación de cesantías a favor de Jesús Jiménez Solano, al fondo correspondiente, por el período laborado en el año 2021, tal como lo preceptúa el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

**RESPUESTA:** La entidad accionada respondió que no es cierto que las cesantías no hayan sido pagadas, pues las cesantías por los períodos laborados correspondientes a las vigencias del 2021 fueron debidamente consignadas.

**NOVENO:** De no ser posible lo anterior, explicar de manera escrita, clara y detallada las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la negativa.

**RESPUESTA:** La entidad accionada respondió que como quiera que dio respuesta clara y concreta a las peticiones del actor no se daría respuesta a este punto.

**DECIMO:** En caso de no reconocer la relación laboral, indicar entonces de forma escrita qué tipo de relación contractual existió y durante qué período tuvo vigencia.

**RESPUESTA:** La entidad accionada respondió que la petición no era clara y que además se estaba explicando los pormenores de la relación laboral.

Del anterior precedente, se entiende que la respuesta ofrecida por COOTRANSMAGDALENA el día 08 de abril de 2022 al señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO cumple con los tres requisitos básicos, esto es: fue oportuna, de fondo y

RADICADO: 2022-0076

ACCIONANTE: RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial de JESÚS JIMÉNEZ SOLANO

ACCIONADO: COOTRANSMAGDALENA LTDA

puesta en conocimiento del peticionario (folios 58 a 74).

En estas condiciones, conforme a los lineamientos trazados por la Corte, no se aprecia la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, como quiera que no se ha omitido dar respuesta por parte de la entidad accionada respecto de la petición elevada por el señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO el día 01 de abril de 2022, toda vez que como se dijo, se le dio respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo el día 08 de abril de 2022.

De otra parte, si bien es cierto el accionante basa su inconformidad frente a la respuesta recibida, en el hecho de haber recibido pronunciamiento, documentos y certificados solo respecto de la relación laboral sostenida entre el señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO y COOTRANSMAGDALENA para el año 2022, obviándose según él lo correspondiente al 2021, en el cual sostiene que también existió un contrato laboral; lo cierto es que no corresponde al juez constitucional definir la existencia de un vínculo laboral, pues ello compete resolver a otra autoridad por los cauces del procedimiento ordinario establecido en la ley - como en este caso -, sino porque además se trata de un derecho incierto o en controversia, y ninguna prueba se allegó tendiente a demostrar la existencia real y efectiva de él.

### ***“Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles***

1. *En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:*

*“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”*

*En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad”. (sentencia T-040 de 2018, Magistrado Ponente, DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO).*

En estas condiciones, con el soporte documental aportado tanto en el escrito como en la respuesta de tutela, se evidencia que no se ha dado por parte de COOTRANSMAGDALENA LTDA. una afectación al derecho fundamental de petición impetrado por el señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO el día 01 de abril de 2022, respondiéndose el mismo como ya se dijo el día 08 de abril de 2022, de manera oportuna, clara y concreta; siendo preciso poner de presente al accionante, que tal y como ya lo ha decantado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, razón por la cual la inconformidad del señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO en cuanto a la respuesta frente a la relación laboral sostenida para el año 2021, no es competencia de esta Juzgadora como Juez Constitucional, pues como ya

RADICADO: 2022-0076

ACCIONANTE: RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial de JESÚS JIMÉNEZ SOLANO

ACCIONADO: COOTRANSMAGDALENA LTDA

explicó no es dable en la presente acción dirimir cuestiones laborales frente a la existencia o no de un vínculo laboral durante el año 2021, lo cual solamente puede ser controvertido frente al Juez Laboral a través de un proceso ordinario.

De lo anterior se concluye que la entidad accionada COOTRANSMAGDALENA no le ha vulnerado al señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO su derecho fundamental de petición, pues tal y como ya se demostró dentro de la presente acción constitucional, la entidad accionada ha atendido la petición presentada por el actor en el sentido de realizar de responder su petición el día 08 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER la tutela instaurada por el abogado RAÚL RAMÍREZ REY apoderado del señor JESÚS JIMÉNEZ SOLANO contra COOTRANSMAGDALENA LTDA. como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental.

**SEGUNDO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.  
JUEZ**